000315/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"DR. ALBERTO GUSTAVO SANCA en autos: "K. M. E. c/ D. N. d. V. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" s/ INCIDENTE DEL ART. 31 DEL CPCCH" expte. N° 315/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte N° 194/2013).

A fs.36, el Dr. José Leonardh, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, se inhibe de actuar en el juicio principal con motivo de la recusación sin causa formulada por la aseguradora C. D. S. S.A a fs.33, remite el expediente a la Oficina de Adjudicación a efectos del sorteo del juez subrogante.

A fs.37, el Dr. Alberto Gustavo Sanca, Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, resiste la excusación del Dr. Leonardh por considerar que la citada en garantía tiene vedada la facultad de recusar sin causa, sostiene siguiendo la doctrina que cita que de aceptarse la hipótesis permisiva, ello importaría excluir al juez de la causa por la mera voluntad de un tercero, con grave deterioro de la economía procesal.

I- El instituto de la recusación es una facultad otorgada a los justiciables para obtener que un juez, funcionario o auxiliar de la justicia sea apartado del conocimiento del proceso, previa comprobación de los recaudos especialmente establecidos para ello. El fundamento de dicho instituto consiste en garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso.

No obstante ello, se destaca que el respeto por el debido proceso torna necesario que la recusación tenga sus debidas limitaciones, con relación a la celeridad judicial y a la eliminación de ciertas articulaciones que podrían configurar un abuso del proceso.

El código procesal limita las personas facultadas para recusar sin causa pues refiere a actor o demandado como legitimados activos (art. 14 CPr). En este sentido, la doctrina sostuvo en principio que no se le permitía al tercero adherente simple- art. 90 inc. 1° del CPCCN, art 91 inc 1° CPCCCH- porque no era parte en el proceso, criterio que corresponde cambiar en el supuesto de autos atento que por aplicación de los arts. 95 y 97 CPr. el tercero puede ser condenado.

En casos como el presente, la intervención coactiva del tercero, al ser plena, admite la recusación sin causa porque se equipara a la posición del demandado en su primera presentación, por esto, la situación de los terceros debe extenderse a las compañías de seguros por los seguros de garantía que otorguen. (FALCON Enrique M. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL" Tomo I. Parte General. Demanda. Editorial Rubinzal Culzoni. Págs.256 y ss. Ver: Osvaldo Alfredo Gozaíni. "Intervención de Terceros y Tercerías" Rubinzal Culzoni. Págs. 361 y ss).

Máxime en casos como el particular donde el tercero citado en garantía fue requerido a pedido del actor – art. 95 del CPr y 118 Ley de Seguros-, contestó demanda, solicitó su rechazo y ofreció prueba, situación que evidencia el ejercicio amplio del derecho de defensa, su incorporación a la litis con la consiguiente extensión de la relación

procesal originaria entre actor y demandado, por ende, su eventual afectación por la posible sentencia definitiva, evitando así un dispendio jurisdiccional innecesario (CSJN.16/04/98. "Gandolfi c. Dirección Nacional de Vialidad" LL 1985-A-394. Citado por Elena I. Higthon.Beatriz A Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 2. págs 418. Editorial Hammurabi y López Mesa Marcelo. Rosales Cuello Ramiro. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I. págs. 734,735. Editorial LA LEY).

Por lo expuesto, resulta procedente el paso de las actuaciones por parte del Dr. Leonardh al subrogante legal. En consecuencia, se resuelve declarar competente para entender en la causa al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Alberto Gustavo Sanca.

Por ello, la **Sala** A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar competente para entender en el juicio principal al Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial n° 2 Dr. Alberto Gustavo Sanca.

2) Cumplir con las disposiciones del art. 28 del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS